

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Julio)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

provisional sobre la Restricción de Estupefacientes.

(Conclusión)

Artículo 50. En los Hospitales la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial que guardarán cuidadosa y especialmente los Médicos de Sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 51. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de Socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados Establecimientos, para que éstos a su vez los entreguen personalmente a los Facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de Socorro a la cual se destinan, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 52. Los Farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas estupefacientes suscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañada de copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad

mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispuso.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 53. Para que las prescripciones de estupefacientes de los Médicos y Veterinarios militares sean atendidas en las farmacias civiles necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán por los Ministerios del Ejército y de Marina las disposiciones oportunas.

Artículo 54. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren estarán sellados además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que resida la farmacia, y se advertirá expresamente a los Farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan obstáculos al despacho de las fórmulas que en ellos se prescriban.

Artículo 55. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confidados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes y no paguen patente, se dirigirán a esta entidad mencionada para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Artículo 56. Los botigueros legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes mediante anota-

ciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta Autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

CAPITULO XI

Ribro de contabilidad de estupefacientes

Artículo 57. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los Laboratorios preparadores de productos y especialidades estupefacientes y para los fines de contabilidad de éstos, existirá un libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios Farmacéuticos.

Artículo 58. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta oficial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el artículo 49.

Artículo 59. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el receta ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción, para justificar las salidas de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades, cuyo contenido en estupefacientes sea inferior a los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial, por ser ésta pertinente del Laboratorio que los prepare.

Artículo 60. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a Medicina veterinaria, y en las casillas correspondientes al nombre del Médico y del enfermo se anotará, en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectivamente, de la especie animal a que el medicamento se destina.

Artículo 61. También se anotarán en la casilla de observaciones las mermas naturales de los productos las pérdidas que la mani-

pulación lleva consigo, las cantidades invertidas en el reconocimiento de su pureza e identificación y las utilizadas en la elaboración de preparados oficiales.

Artículo 62. Los Farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera, para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

CAPITULO XII

Inspección del tráfico de estupefacientes

Artículo 63. La inspección y vigilancia del comercio clandestino de sustancias estupefacientes estará, en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias, Agentes de Policía, Carabineros y Guardia civil, y en especial de la brigada de Agentes que se constituirá para este servicio.

Artículo 64. La mencionada brigada constará del número de Agentes que las necesidades exijan, los cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Artículo 65. Los gastos que se origine a estos funcionarios, por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga, ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confie, serán abonados, previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Artículo 66. La Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia que al tomar posesión no estén establecidos ni tengan intervención suscrita en Laboratorios farmacéuticos u oficinas de farmacia.

Los Inspectores residirán obli-

gatoriamente en la región cuyos servicios se les encomiende.

Artículo 67. La designación de los Inspectores técnicos y la de su Jefe inmediato se hará por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 68. Cada semestre enviarán los Inspectores técnicos a la Restricción de stupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos, legítimamente en su demarcación y de las sustancias decomisadas.

Artículo 69. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los inspectores farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiera, los Subdelegados de Farmacia más antiguos, acompañados de un Agente de Policía afecto en lo posible a la Restricción, serán los encargados de este servicio.

Los Inspectores Farmacéuticos o Subdelegados que realicen estas visitas, expedirán una certificación por duplicado en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores, en tránsito, los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitán del buque, el cual lo exhibirá a la llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la Restricción y guardando en su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envíen a la Restricción comprenderán, además de los extremos consignados, la procedencia del buque y puntos de destino.

Artículo 70. Los honorarios de los Inspectores o Subdelegados y Agentes de Policía que realicen esas visitas de inspección serán satisfechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reservará el tercio de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Artículo 71. Anualmente instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes, adjudicándose, a propuesta de la Junta Social y Administrativa en pleno.

CAPITULO XIII

Aduanas

Artículo 72. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas, prescindiendo de la declaración que las autorice.

Est servicio será preferentemente realizado por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, y donde no los hubiera, por los Subdelegados de Farmacia más antiguos.

En caso necesario, auxiliará la

investigación la Autoridad gubernativa provincial, destinando los Agentes de Policía precisos.

Artículo 73. A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefacientes objeto de la restricción, sólo podrán hacerse a nombre de este Organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Port-Bou, Irún y Vigo.

Artículo 74. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la restricción no podrán ser admitidos en los puertos francos ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Artículo 75. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías, la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de Aduanas la calidad del producto a importar, pesos neto y bruto, número de los bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Iguales detalles se comunicarán al Inspector farmacéutico correspondiente.

Artículo 76. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial designado por el Administrador, y una vez terminado el despacho y después de redactar el acta correspondiente, presenciará el precintado de las mercancías, y en su presencia, el Agente encargado del despacho (representante de la Casa expendedora), realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado, comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Artículo 77. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciban en las intervenciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los farmacéuticos dependientes de la Restricción que para este efecto serán nombrados.

CAPITULO XIV

Decomisos y sanciones

Artículo 78. Todas las Autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia, persecución y tráfico ilegal de las sustancias y especialidades tupefacientes, debiendo también auxiliar eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 79. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio, o elaboración, serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Restricción.

Artículo 80. En el acto del decomiso se firmará por duplicado un acta suscrita por el funcionario o particular que realice el acto y la persona o propietario del establecimiento en el que se encuentren las sustancias y especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las sustancias o especialidades aprehendidas al Presidente de la Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la Autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 81. Recibido el decomiso en la Restricción de Estupefacientes, lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial. Este organismo mencionado podrá en todo caso proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto ley número 824.

Artículo 82. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de justicia para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos leyes números 824 y 2045, en este Reglamento y en el Código penal.

Artículo 83. Para la representación en los juicios de Restricción se seguirán las normas establecidas para el Estado.

CAPITULO XV

Cooperación internacional

Artículo 84. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio de La Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumbe poner en conocimiento del Ministerio de Estado, para que este formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos Convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Artículo 85. De las Memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto número 824, así como de todo documento no confidencial del servicio de Restricción de Estupefacientes, se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma concede a la Junta social y administrativa.

Artículo 86. Podrá la Junta Social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transportes nacionales o extranjeras que de manera cierta y con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 87. No será admitida a concurso de adquisición de estupefacientes ninguna fábrica de sustancias de este carácter comprendidas en la Restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad las divergencias acusadas entre las cifras de importación auto. y las de

exportación a España que otros Gobiernos den por comprobadas.

ARTICULO ADICIONAL

El presente Reglamento no se opondrá al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1918, referente a los alcaloides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para sus anotaciones e importaciones, seguirse las pautas actualmente en vigor.

ARTICULO TRANSITORIO

Mientras se organiza la adquisición de estupefacientes por parte de la Restricción, continuará el comercio de aquéllos sometido a las pautas actuales, empezando a regir en toda su extensión el presente Reglamento a los seis meses de haberse promulgado.

Aprobado por S. M.—Enrique Marzo Balaguer.

REAL ORDEN

Núm. 551

Excmo. Sr.: La base 33 de las aprobadas por Real decreto ley número 824, de 30 de Abril de 1928, y el artículo 66 del Real decreto de 8 de los corrientes, establecen la creación de Inspectores regionales de Estupefacientes, y con la finalidad de limitar la demarcación en que cada uno de los nombrados debe actuar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para los efectos de la Restricción de Estupefacientes, se establezcan las siguientes regiones:

Primera: Málaga, Granada, Cádiz, Huelva, Ceuta y Melilla.

Segunda: Jaén, Córdoba, Sevilla, Badajoz y Almería.

Tercera: Murcia, Albacete, Valencia, Alicante, Castellón y Ciudad Real.

Cuarta: Barcelona y su provincia.

Quinta: Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

Sexta: Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Logroño.

Séptima: Bilbao, Vitoria, San Sebastián, Santander, Burgos y Navarra.

Octava: Segovia, Avila, Cuenca, Toledo y Guadalajara.

Novena: Madrid y su provincia.

Décima: Palencia, Salamanca, Cáceres, Zamora y Valladolid.

Undécima: León, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Duodécima: Canarias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

MARZO

Sr. Director general de Sanidad,
(Gaceta de 15 de Julio).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Dirección general de Trabajo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de

traslado, la provisión de las plazas de Profesor auxiliar, siguientes:

Grupo 13. Geografía, Historia, Economía y Legislación Industrial, vacantes en las Escuelas Superiores del Trabajo de Linares, Córdoba y Béjar.

Grupo 6.º Mecánica Industrial, en las Escuelas de Sevilla, Córdoba, Linares y Béjar.

Grupo 4.º Ciencias Físicoquímicas, en las de Sevilla y Córdoba.

Grupo 12. Dibujo Industrial, en las de Linares y Córdoba.

Grupo 2.º Ampliación de matemáticas, en las de Córdoba, Béjar y Linares.

Grupo 7.º Electrotecnia, en la de Sevilla.

Grupo 3.º Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía, en las de Sevilla, Béjar y Linares.

Grupo 10. Tecnología Textil, en la de Béjar.

Grupo 11. Química aplicada al tejido, en la de Béjar.

Grupo 9.º Química Industrial Orgánica y Análisis Químico, en la de Sevilla.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a las expresadas plazas los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realicen, sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

(Gaceta del 17 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En cumplimiento del Real decreto de 16 del actual, número 1.403, y en armonía con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de Diciembre último, se convoca por la presente a todos los Arquitectos de esta provincia, para que el día 30 del presente mes, a las doce de la mañana, concurren al Gobierno Civil de León, con objeto de constituir el Colegio de Arquitectos de la región.

Oviedo, 22 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 1.750

Iniciadas las vacaciones en las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y siendo la época en que por tal motivo permanecen cerradas, la más adecuada para llevar a cabo en los locales que ocupan, no solo una detenida y escrupulosa limpieza general, sino aquellas obras de revoco y pintura, pequeños reparos y saneamiento que contribuyan a ponerlos en debidas condiciones para cuando empiece el período lectivo, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, encarezco a los señores Alcaldes sujetos a mi jurisdicción, procedan sin demora a realizar los trabajos y obras de referencia, en bien de servicios que tan preferente atención merecen.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 21 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 1.749

Concesiones.—Líneas eléctricas

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Joaquín de la Torre Gancedo, en nombre y representación de la Compañía Popular de Gas y Electricidad, domiciliada en Gijón, solicitando la concesión de una red de transporte de energía eléctrica en alta tensión para electrificación del concejo de Carreño y redes de distribución en baja tensión en los pueblos de Regueras, Piedeloro, Collanza, Tamón, Logrezana, Ambás, Valle, Rebollada, Prondes, Guimaran, Albandi, Pervera y Carriño, del mencionado concejo de Carreño, con la instalación en los mismos de las respectivas estaciones de transformación; y

Resultando que a los efectos solicitados, la entidad peticionaria presentó el oportuno proyecto que la Jefatura de Obras públicas estimó suficiente para la información pública que establece el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Resultando que publicado el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL del día 16 de Agosto de 1928, así como en el Ayuntamiento de Carreño, único término municipal a que afecta la red solicitada, solo se han presentado ante este Gobierno civil una reclamación suscrita por el Director del 4.º Distrito de la Compañía Telefónica Nacional, manifestando que en el proyecto no consta el cruce de la carretera de Gijón a Luanco, por la cual tiene dicha Compañía establecida una línea telefónica desde Gijón a Candás y Luanco, y pide que, en el caso de que se cruce dicha línea con la proyectada, se cumplan las condiciones reglamentarias; reclamación a la que contesta la Compañía peticionaria haciendo constar que su propósito es cumplir todo lo preceptuado en el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas consigna en su informe que no existe cruce alguno

de las líneas proyectadas con la carretera de Gijón a Luanco, por lo que la reclamación que formula la Compañía Telefónica Nacional no tiene fundamento, y propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que detalla en su informe:

Resultando que la Compañía peticionaria solicitó posteriormente una modificación del trazado de las líneas que exige cruzar el ferrocarril de Carreño en sus puntos kilométricos 6,446 y 8,729, y presenta el correspondiente proyecto complementario que informa la Jefatura de la 1.ª División Técnica de Ferrocarriles, proponiendo se conceda la autorización de los cruces mencionados con las condiciones que indica:

Resultando que pasado el proyecto de la red general a la Excelentísima Diputación provincial para su informe, en cuanto a sus intereses respecta, devuelve aquel manifestando que las líneas interesan a los caminos vecinales de Candás a la Estación, Perán a Tabiza y Perán al Valle de Carreño, que aquellas atraviesan, y manifiesta que en los cruzamientos deben observarse las precauciones reglamentarias:

Resultando que el Ingeniero Verificador de Contadores informa que puede otorgarse la concesión y que procede corregir el error padecido por la entidad peticionaria en la instancia que encabeza el expediente, al manifestar en la misma que las tarifas para la explotación de las líneas que se solicitan, serían las que aquella entidad tiene en vigor en Gijón, siendo así que las aplicables son las ya aprobadas y vigentes en Candás, capital del concejo de Carreño, en el que se han de desarrollar las líneas objeto esta concesión, rectificación solicitada por la Compañía peticionaria en su instancia de fecha 1.º de Marzo último:

Resultando que la Abogacía del Estado, en su función asesora, estima que el expediente se tramite con sujeción a las disposiciones legales vigentes y que la petición es pertinente en derecho, por lo que procede otorgar la concesión bajo las prescripciones señaladas por los técnicos en sus respectivos informes.

Vista la Ley de 23 de Marzo de 1900, Real decreto de 7 de Octubre de 1907 y el vigente Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que el escrito presentado por la Compañía Telefónica Nacional, aparte su improcedencia por no existir cruce alguno de sus líneas con las de la red objeto de esta resolución, no es de oposición al proyecto ni a la concesión solicitada:

Considerando que la petición ha sido formulada reglamentariamente y que en la tramitación del expediente se han observado todos los preceptos legales que rigen sobre la materia:

Considerando que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en el expediente son favorables, y que la instalación y funcionamiento de las líneas que han de constituir la red para la

electrificación de los pueblos interesados han de reportar a éstos y a los intereses generales indudables beneficios sin daño ni perjuicio alguno a tercero,

Este Gobierno civil, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fomento, acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón a construir una red de transporte de energía eléctrica a 25.000 voltios de tensión y las de su distribución en baja para la electrificación del concejo de Carreño.

Los puntos de partida de la red serán los transformadores de Poago y Piedeloro de la misma Compañía.

2.ª Salvo las modificaciones de detalle que sean autorizadas por la Jefatura de Obras públicas y lo que se prescribe en estas condiciones, las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 10 de Julio de 1928 por el Ingeniero D. Serafín Alvarez.

3.ª Los elementos de las líneas serán idénticos y de las mismas condiciones que los del resto de las líneas de la misma Compañía ya concedidas, construidas y reconocidas.

4.ª En todo se ajustará la construcción de estas líneas a lo prescrito en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

5.ª Esta autorización lleva consigo la imposición de servidumbres forzosa de paso sobre predios de propiedad particular terrenos de dominio público, carreteras, caminos vecinales, líneas telegráficas y telefónicas.

6.ª Para cruces con otras líneas y en particular con caminos y carreteras, se usará poste metálico o doble poste de madera de castaño o pino inyectado empotrados en macizos de hormigón o encepados en su parte inferior por dos vignetas metálicas o de hormigón armado y en este último caso la parte inferior del poste debe quedar al aire.

En su parte superior irán arriostrados por dobles cepos de madora a los que se fijarán los soportes de los aisladores que serán pasantes con tuercas.

7.ª En los cruces de las líneas objeto de esta concesión con el ferrocarril de Carreño, deberán cumplirse las siguientes prescripciones.

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

b) El plazo de ejecución de las obras será de seis meses contados desde la fecha en que se comunicó la concesión al peticionario.

c) Las obras en lo que a los cruces se refiere, se efectuarán conforme al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero Sr. Alvarez en 10 de Febrero de 1929, y antes de poner la línea en servicio será reconocido por el personal de la 1.ª División de Ferrocarriles.

d) La Compañía del ferrocarril de Carreño será responsable de los daños que a la línea

eléctrica pueda ocasionar la explotación del ferrocarril.

e) La concesión se hace a título precario y si las necesidades de explotación del ferrocarril lo exigieran deberá ser modificada o anulada.

8.ª Las obras darán comienzo en un plazo de dos meses y terminarán en el de un año. A su terminación dará cuenta la Compañía concesionaria a la Jefatura de Obras públicas a fin de que sean reconocidas. Del resultado del reconocimiento se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad. Recibida la oportuna aprobación procederá la devolución de la fianza constituida.

9.ª Las tarifas que han de regir en la explotación de las líneas a que esta concesión se refiere serán las que tiene aprobadas y en vigor para el concejo de Carreño la Compañía concesionaria.

10. Esta autorización se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Antes de poner en funcionamiento las líneas la Compañía concesionaria deberá remitir al Servicio de Verificación un plano detallado de las mismas.

12. La Compañía concesionaria viene obligada al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado y se dicten relativas a la protección a la Industria Nacional al Contrato del Trabajo y accidentes del mismo.

Y habiendo aceptado la Compañía concesionaria las condiciones preinsertas y remitido la póliza de ciento veinte pesetas que preceptúa la vigente Ley del Timbre, para reintegro de la concesión, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Oviedo, 14 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y Lopez.

R. al núm. 1.693

Distrito Minero de Oviedo

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Gobernador, en decreto fecha 9 del actual, ha dictado lo siguiente:

«Habiendo solicitado los señores hijos de Pello, autorización para reforma de un polvorin con destino a almacenamiento de explosivos que han de usar en la mina «Reguerona», sita en el concejo de Mieres y de su propiedad, fué incoado el oportuno expediente siguiendo la tramitación que indica el vigente Reglamento de Explosivos.

Publicado el anuncio de la mencionada solicitud en el BOLETIN OFICIAL del 29 de Abril próximo pasado, y expuesto al público en el Ayuntamiento de Mieres durante el plazo de veinte días sin que se hubiese presentado protesta ni reclamación alguna;

Visitada la reforma del polvorin en cuestión por el Ingeniero Comisionado D. Carlos F. Maquieira, y visto el informe emitido por el mismo, y cumpliendo dicha nueva instalación con lo dispues-

to en el Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, y su ampliación de 10 de Marzo de 1925, se autoriza el funcionamiento del polvorin solicitado por los señores hijos de Pello, y sito en el paraje de La Reguerona (Mieres), asignándole una capacidad máxima de veinte cajas de dinamita, y la cantidad de detonadores correspondiente a veinte kilos de materia fulminante.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Oviedo, 18 de Julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.—Rubricado.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

ANUNCIO

En cumplimiento de acuerdo de la Comisión permanente, fecha 26 de Junio último y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, se anuncia el concurso para la confección del plano de población de Langreo, con su correspondiente parcelario, bajo las bases siguientes:

El plano de conjunto será de 1:1.000, y los parcelarios de 1:500, comprendiendo el parcelario el plano de cada finca, con expresión de la denominación de ésta, nombre del propietario, clase de cultivo y la valoración según su producción.

El importe de este trabajo no podrá exceder de cuarenta y cinco mil pesetas en ningún caso; las que se harán efectivas en tres plazos iguales, abonando el primero con cargo a este ejercicio, el segundo en el próximo de 1931, y el último en 1932, siempre que para las indicadas fechas tenga ejecutado un trabajo equivalente a la cantidad consignada en el presupuesto.

El plazo para la ejecución de los trabajos no excederá de dieciocho meses, a contar desde la fecha de adjudicación definitiva del concurso, imponiéndose una multa de cincuenta pesetas por día de retraso, salvo caso, siempre de fuerza mayor.

Los pagos se harán en las fechas indicadas en la cláusula tercera, previo informe del Arquitecto municipal, acreditando, en dicho informe, hallarse obra ejecutada por el valor de la cantidad consignada, y el último plazo no será satisfecho hasta no entregar completamente terminado el trabajo y aprobado éste por la Superioridad.

Será obligación del técnico a quien se le adjudique el concurso hacer las gestiones y trámites necesarios para conseguir de la Superioridad la aprobación del plano, sin cuyo requisito no se considerará éste terminado, ni se hará cargo de él el Ayuntamiento.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, podrán tomar parte en el concurso los competentes y autorizados para esta clase de trabajos, con título oficial español.

Las proposiciones para el concurso habrán de ser presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en papel de la clase 8.ª (1,20), en sobre cerrado y lacrado, a satisfacción del concursante, a las que se acompañará, por separado, la cédula personal y el recibo en el que conste haber depositado en la Caja municipal o en la General de Depósitos, la fianza de 2.500 pesetas, equivalentes a cinco por ciento del importe tope del concurso.

El plazo para la presentación de proposiciones es de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la apertura de los pliegos presentados tendrá lugar a las once horas del día siguiente al de haberse terminado el plazo de admisión de proposiciones, una vez constituida la Mesa en la forma que se dispone en los artículos 5 y 15 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

Durante el plazo de los veinte días y en las horas de diez a doce se halla a disposición de los interesados, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente completo de referencia.

La Comisión permanente puede admitir la proposición que estime más ventajosa o conveniente a sus intereses, como también rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

Alcaldía de Langreo, 19 de Julio de 1930.—Francisco García.

Alcaldía de Candamo

Aprobado por la Comisión provincial el padrón adicional de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual de 1930, queda exuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a los efectos de reclamaciones.

Grullas, 15 de Julio de 1930.—El Alcalde, Emilio Fernandez.

R. al núm. 1.737

ARSENAL DE CARTAGE A

ANUNCIO

Autorizado el concurso por Real orden comunicada de 29 de Abril último, para cubrir en este Ramo una vacante de Maestranza de Operario de 2.ª, velero, se anuncia por el presente para que en el plazo de cuarenta días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina», concurren al examen prevenido que se verificará en el taller correspondiente, diez días después de expirado el plazo, los operarios de tercera de los tres Arsenales y los procedentes de industrias similares, que a las condiciones exigidas para ser operarios de segunda, añadan la de poseer certificado que acredite haber trabajado en ella, como mínimo, durante cuatro años y que deseen concursarla con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Arsenal de Cartagena, 30 de Junio de 1930.—El Jefe de la División, Jesús Escudero.—V.º B.º, El Jefe del Ramo, Juan M. Delgado.

R. al núm. 1.734

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TUERO COSTALES, Elias, de 27 años de edad, casado con Angeles, hijo de Manuel y Filomena, jornalero, natural de Olés, Villavieja, que últimamente residió en Oviedo, Campo de Los Reyes, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario 82 del corriente año, por hurto, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Siero, en el término de diez días, a fin de ser reducido a prisión provisional.

1.713

DIAZ LOPEZ, Jorge Pedro, hijo de Amador y de Sinforosa, natural de Friore, parroquia de Boal, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, vecindado en idem, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, distrito militar de la 8.ª Región, nació en 22 de Octubre de 1908, domiciliado últimamente en la Habana, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez Instructor D. José Ruiz Jimenez, con destino en el Regimiento de Artillería a Pie, núm. 8, de guarnición en Santiago de Compostela (Coruña).

1.715

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

En los días 5 y 20 de Agosto de 1930, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos del mes de Junio de 1929 de alhajas y del mes de Diciembre de 1929 de ropas, que son los comprendidos en los números 3.539 al 4.212 de alhajas y del 24.008 al 26.141 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el día 15 de Agosto de 1930 los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Agosto de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 21 de Julio de 1930.—El Vice Gerente, José del Riego.

Esc. Tib. de la Residencia provincial de Niños